



Ayuntamiento de XXX
(Salamanca)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4603/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

De la lectura de la reclamación y de la documentación que la acompaña resulta que el agua que se suministra a la población aparece frecuentemente turbia y contiene gran cantidad de sedimentos, lo que además de imposibilitar su consumo por parte de la población en determinados momentos, puede causar dificultades y roturas en los electrodomésticos (lavadoras, calentadores, calderas, etc.). Añade la queja que sufren frecuentes cortes de suministro, por las roturas en la red, sin que por parte de esa administración se hayan tomado medidas efectivas para poner fin a este tipo de situaciones que se vienen denunciando desde hace años por los vecinos afectados y que hoy se reproduce ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23-10-2020) hasta en tres ocasiones (11-12-2020, 25-01-2021 y 15-03-2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. **Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe**



anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, especialmente la aportada por la parte reclamante pero también la que ha venido apareciendo en los medios de comunicación y la que consta en el SINAC, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local) que el Ayuntamiento debe prestar en condiciones de calidad.

En relación con el buen funcionamiento del servicio siempre recordamos a las entidades locales a las que debemos dirigirnos con ocasión de la tramitación de las quejas, que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracteriza todo servicio público, lo que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones (calidad sanitaria tal y como se define en el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

El III Plan de Salud de Castilla y León establecía como principal objetivo en el campo de la sanidad ambiental la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano y para cumplir con dicho objetivo se elaboró el llamado Programa de Vigilancia Sanitaria (en adelante PVS) del Agua de Consumo Humano en Castilla y León, cuya principal pretensión era la de garantizar de manera eficaz y sistemática la seguridad de todas las zonas de abastecimiento de nuestra Comunidad, y para conseguirlo implantó un sistema de vigilancia sanitaria del agua de consumo que verificase el funcionamiento correcto del autocontrol del agua que debían efectuar los municipios.

En este sentido el PVS recogía un catálogo exhaustivo de responsabilidades y competencias en el control sanitario del agua y, en sintonía con lo establecido en el RD 140/2003, fijó como uno de sus objetivos específicos el de contribuir a facilitar al ciudadano toda la información disponible sobre los aspectos sanitarios del agua de consumo, de manera clara y comprensible.

Conforme establecía el PVS resultaba obligatorio, entre otras cosas y por lo que puede resultar de interés para la resolución de esta queja:

- La realización del autocontrol y el control en el grifo del consumidor con una determinada frecuencia y periodicidad en función de la población abastecida (artículos 18 y 20 RD 140/2003).



- La dotación suficiente de agua habitante/ día (artículo 7.1 RD 140/2003).
- La protección y señalización de captaciones, conducciones y depósitos (artículo 11 y 12 RD 140/2003).
- La limpieza y desinfección en especial de los depósitos y de las conducciones (artículos 8 y 10 RD 140/2003).

Además, resulta una obligación de todas las administraciones implicadas y de los gestores del abastecimiento, en particular, **facilitar información suficiente, adecuada y actualizada sobre el suministro referido a los vecinos de su municipio**, y ello conforme indica el artículo 29 del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Establecidas estas consideraciones y el marco de análisis previo, debemos abordar ya las cuestiones concretas planteadas en la queja, no sin antes señalar que en el momento de elaborar esta resolución examinamos los datos de este abastecimiento que constaban en la aplicación SINAC y constatamos que el agua de XXX aparecía como **apta para el consumo**, aunque los datos que constaban en esta plataforma **no aparecían actualizados**.

Como hemos adelantado, la falta de atención municipal a nuestras solicitudes de información nos ha llevado a examinar las noticias que han aparecido al respecto en los medios de comunicación¹, y así hemos podido comprobar que ante las denuncias vecinales la autoridad municipal niega que exista un problema generalizado en este suministro, aunque si se reconocen problemas puntuales de turbidez o suciedad en el agua de consumo.

Habitualmente los problemas que afectan al parámetro turbidez pueden estar relacionados con la situación de la captación de agua potable de esa localidad (que según el SINAC procede de un manantial), aunque no hemos podido establecerlo con mayor precisión dada la falta de colaboración de ese Ayuntamiento.

En este sentido conviene recordar que, con carácter general, el artículo 7 del RD 140/2003 señala que el agua de consumo podrá proceder de cualquier origen, siempre que no suponga un peligro para la población abastecida, **y que su dotación deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población, fijando como objetivo mínimo 100 litros habitante/día**.

El artículo 12 del mismo texto legal indica que en las redes de distribución se deberán, en la medida de lo posible, eliminar puntos o situaciones que faciliten la

¹ Por ejemplo en La Gaceta de Salamanca 06-10-2020



contaminación o el deterioro del agua distribuida. Añade igualmente **que en la captación se deberán instalar las medidas de protección adecuadas y deberá ser señalizada de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento, con el fin de evitar en lo posible la contaminación y degradación del agua.**

La existencia de episodios reiterados de turbidez u partículas en suspensión (como los que se describen en la queja y se acreditan por las facturas de reparación de los filtros aportadas) puede poner de manifiesto que no estamos ante un problema puntual, sino que su causa sería más bien la presencia de un gran número de sedimentos que podrían situarse en la captación, en las conducciones o en el depósito, extremo que deberá ser verificado por esa entidad local, realizando las adaptaciones precisas para evitar que estos episodios se repitan.

Los costes extras que la excesiva turbidez del agua provoca para el tratamiento de las aguas superficiales de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación ayudan a la adhesión de materiales pesados y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, por lo que resulta imprescindible la rápida normalización de estos parámetros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, tras realizar los correspondientes estudios técnicos, las medidas que resulten precisas para garantizar en cualquier circunstancia, la igualdad y la regularidad en el suministro de agua de consumo humano en su localidad y para que se ajuste, en todo momento, a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003, de 7 de febrero), especialmente en cuanto a los mínimos de consumo por habitante día y la calidad sanitaria del suministro, incidiendo especialmente en el parámetro al que se refiere la queja presentada (turbidez).

Que, en su caso, se realicen en la captación, depósito o redes las obras de adecuación precisas para ajustarse a las previsiones del Programa de Vigilancia del agua de consumo humano de Castilla y León, especialmente en cuanto a su protección, señalización y los requisitos sanitarios que deben cumplirse para evitar nuevos episodios como los descritos en la queja.



Que, en todo caso, se mantenga informados a los ciudadanos de los aspectos sanitarios del agua de consumo, de la situación de las infraestructuras y de las medidas adoptadas por la administración al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que fija el RD 140/2003, de 7 de febrero y el resto de normativa aplicable, actualizando los datos del suministro que constan en la plataforma SINAC.

Que en adelante cumpla obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López